REGLAMENTO (CEE) Nº 3916/88 DE LA COMISIÓN

de 15 de diciembre de 1988

por el que se prorroga el período de vigencia de las medidas previstas en el Reglamento (CEE) nº 3191/80 relativo a determinadas medidas transitorias en lo que se refiere a la no recuperación de la prima variable por sacrificio para los productos del sector de las carnes de ovino y caprino exportadas de la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1837/80 del Consejo, de 27 de junio de 1980, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino [1], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1115/88 [2], y, en particular, su artículo 33,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3191/80 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1980, relativo a determinadas medidas transitorias en lo que se refiere a la no recuperación de la prima variable por sacrificio para los productos del sector de las carnes de ovino y caprino exportadas de la Comunidad [3], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3680/87 [4], prevé que el período de vigencia de dichas medidas terminará el último día de la campaña de comercialización 1988 ; que durante dicho período las cantidades exportadas en el marco del citado Reglamento no han sobrepasado las cantidades tradicionales ; que, en tanto se produzca una decisión relativa a este sector, resulta oportuno prorrogar el citado período hasta el final de la campaña de comercialización 1989 ;

Considerando que el Comité de gestión de la carne de ovino y caprino no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se prorroga la vigencia del Reglamento (CEE) nº 3191/80 hasta el final de la campaña de comercialización 1989.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 2 de enero de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESSEN
Vicepresidente

---

[1] DO nº L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.
[2] DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 36.
[3] DO nº L 332 de 10. 12. 1980, p. 14.
[4] DO nº L 346 de 10. 12. 1987, p. 16.